

Expte.13-02072208-2/2 "TELEBIT S.A. EN  
J° 159.197 "ZEBALLOS ROBERTO..." S/  
REP."

## SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Telebit S.A. e Y.P.F. S.A., por intermedio de apoderados, interponen sendos Recursos Extraordinarios Provinciales contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.197 caratulados "Zeballos Roberto Gabriel c/ Galeno A.R.T. y otros p/ Daños y perjuicios".

### I.- ANTECEDENTES:

Roberto Gabriel Zeballos, entabló demanda de daños y perjuicios, por \$ 5.781.222,21, contra Galeno Aseguradora de Riesgos de Trabajo S.A., Telebit S.A. e Y.P.F. S.A.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda contra Telebit S.A. e Y.P.F. S.A. por \$ 1.205.957,46.

### II.- AGRAVIOS:

#### 1) Recurso de Telebit S.A.

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión no valora las pruebas de la causa; y que vulnera garantías constitucionales.

Dice que los testigos no manifestaron la existencia del escape de ácido sulfhídrico; que la dolencia tiene origen distin-

to al laboral; que no se acreditó el nexo de causalidad; y que no se valoraron las historias clínicas.

## 2) Recurso de Y.P.F. S.A.:

La impugnante asevera que el decisorio valoró arbitrariamente la prueba; y que fijó erróneamente la tasa de interés.

Expresa que la enfermedad es inculpable; que no se valoraron las historias clínicas y los certificados médicos; que se condenó al pago de un daño no ocurrido, porque el impacto sobre el patrimonio del demandante, por su fallecimiento, quedó acotado a cinco años; y que al establecerse el monto de condena en la sentencia, correspondía aplicar la Ley 4087 hasta su dictado.

III.- Este Ministerio Público estima que los recursos extraordinarios provinciales interpuestos deben ser: Rechazado el de Telebit S.A.; y acogido el de Y.P.F. S.A.

## IV.- Recurso de Telebit S.A.

A los efectos de dictaminar, es menester recordar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

<sup>2</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

Si bien la sociedad quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella aseveró, adecuada y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en derecho, y en doctrina y jurisprudencia, que:

1) Tenía por acreditado, por el material probatorio, que el Sr. Roberto Zeballos había estado expuesto a un ambiente con derivados de hidrocarburos y sustancias sensibilizantes del pulmón, y que la exposición guardaba un adecuado nexo de causalidad con la insuficiencia cardíaca y respiratoria detectada a aquél, y que le ocasionó una incapacidad laboral total; y

2) la actividad era riesgosa por su naturaleza, que se habían acreditado los presupuestos de la responsabilidad objetiva, y que correspondía atribuir responsabilidad a la ahora censurante, en su carácter de dueño y guardián de la actividad.

#### V.- Recurso de Y.P.F. S.A.

El embate relativo a exceso en el daño material por incapacidad sobreviniente es atendible, ello porque la judicante controlada efectuó el cálculo de reparación integral, tomando como variable el período de vida útil que habría tenido el Sr. Zeballos, quien lamentablemente falleció en el *iter* del proceso el 29/12/2017<sup>4</sup>, debiendo haber ponderado su deceso como acontecimiento sobreviniente para tarifar el

---

<sup>3</sup> Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>4</sup> Vid. cfr. fs. 860 de los principales.

rubro, porque el lapso de sobrevida quedó certera y perfectamente fijado<sup>5</sup>.

A consecuencia de lo opinado en el párrafo anterior, no se analizarán las restantes quejas incoadas, al estar facultada V.E., y por tanto esta Procuración General, a elegir el motivo de agravio que mejor posibilite la solución del caso concreto (Cfr. S.C., LS 183-188, 202-1, 284-252, 334-39, 335-13, 336-38, 440-32, entre otros. Vid. cfr. tb. C.S.J.N., Fallos: 221:37, 222:186, 226:474, 228:279, 233:47, 234:250, 243:563, 247:202 y 310:1162).

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja: El rechazo del recurso extraordinario provincial de Telebit S.A.; y el acogimiento del planteado por Y.P.F. S.A..

DESPACHO, 01 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR FRAGUAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>5</sup> Cfr. Castellanos, María Candela, "Incidencia del fallecimiento de la víctima en la cuantificación judicial del daño por lesiones a la integridad psicofísica. A propósito del estado de cosas en la jurisprudencia bonaerense", en L.L.B.A. 2016 (diciembre), p. 595).